Superintendencia de Industria y Comercio

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
RADICACION: 26-451489- -0	**FECHA:** 2026-10-26 15:45:38
DEPENDENCIA: 12 GRUPOREGULACION	**EVENTO:** 0 SINEVENTO
TRAMITE: 334 REMISIINFORMA	**FOLIOS:** 1
ACTUACION: 425 REMISIONIFORMACI	

Bogotá D.C.

12
Doctor
COMISION PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
comision.primera@camara.gov.co

Asunto: Radicación: 26-451489- -0
Trámite: 334
Evento: 0
Actuación: 425
Folios: 1

Margadila Sánchez
27-10-26 9:26 a.m.
486

Estimado(a) Doctor :

Adjunto encontrará los comentarios de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO al Texto Radicado del proyecto de Ley No. 088 de 2026 (CÁMARA) \"Por medio del cual se establece un marco regulatorio para el uso de los sistemas de aeronaves no tripuladas (IJAS) en todo e/ territorio nacional y se dictan otras disposiciones\" (en adelante el \"proyecto\").

Atentamente,

CLARA INES VEGA VASQUEZ
COORDINADORA GRUPO DE TRABAJO DE REGULACION

Elaboró: Jenny Mendez
Revisó: Clara Vega
Aprobó: Clara Vega

Bogotá, D.C., octubre de 2026

Respetado Doctor
GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS
REPRESENTANTE COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
CÁMARA DE REPRESENTANTES
CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
german.rozo@camara.gov.co
comision.primera@camara.gov.co

Asunto: Comentarios de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al Texto Radicado del Proyecto de Ley No. 088 de 2026 (**CÁMARA**) "*Por medio del cual se establece un marco regulatorio para el uso de los sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones*" (en adelante el "proyecto").

Respetado Doctor:

Esta Superintendencia realiza un seguimiento permanente a los proyectos de ley que pueden tener incidencia en el ejercicio de las funciones constitucionales y legales que le han sido asignadas. En consecuencia, y después de haber revisado la iniciativa indicada en el asunto, de manera respetuosa nos permitimos presentar las siguientes observaciones y recomendaciones:

Sea lo primero señalar que, a juicio de esta Superintendencia, **en términos generales, el proyecto de ley se encuentra en consonancia con las disposiciones vigentes en materia tanto de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, Protección del Consumidor como Protección de Datos Personales.** Dado que, su contenido resulta armónico con la Constitución y con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como con los regímenes generales de reglamentos técnicos, protección del consumidor y datos personales, consagrados en los Decretos 4149 de 2004, 925 de 2013, Ley 1480 de 2011 y, Ley Estatutaria 1581 de 2012, respectivamente.

En segundo lugar, se identifican en cada uno de los temas señalados, aspectos que conviene tener en consideración:

Reglamentos Técnicos y Metrología Legal

1. Generalidades del régimen de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal

Resulta relevante recordar que esta Superintendencia es la Entidad encargada del control y la vigilancia del cumplimiento de los ciertos reglamentos técnicos. Para tal efecto, dispone del registro obligatorio de fabricantes e importadores, donde deben inscribirse todos los fabricantes e importadores de los productos controlados en el país. El Decreto 4886 de

2011, adicionado y modificado por el Decreto 092 de 2022, dispone en el numeral 18 del artículo 1, lo siguiente:

> *"18. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal,* ***así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente****, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones".*

En cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia realiza campañas de verificación y ante el incumplimiento de lo establecido en un reglamento técnico bajo su vigilancia, iniciará una investigación que puede derivar en las sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011, y los Decretos 4886 de 2011 y 1074 de 2015, para quien resulte responsable. Cada reglamento técnico específica cual es la autoridad encargada de su control y vigilancia. Al respecto el Decreto 1074 de 2015 señala:

> *"**ARTÍCULO 2.2.1.7.7.14. Obligados a registrarse.** Conforme con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1480 de 2011 todo productor o importador deberá previamente a la puesta en circulación o importación de productos sujetos a reglamento técnico vigilado por la Superintendencia de Industria y Comercio, registrarse ante esta entidad en el Registro de Productores e Importadores de productos sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos vigilados por la Superintendencia de Industria y Comercio. "La Superintendencia de Industria y Comercio determinará los mecanismos y requisitos para el registro de productores e importadores".*

La Circular Externa 0001 del 30 de enero de 2008 de esta Superintendencia "Por la cual se modifica el Capítulo primero del Título IV de la Circular Única" publicada en el Diario Oficial 46.889 el 1° de febrero de 2008, dispone lo siguiente en relación con dicho registro.

> *"1.1. Registro de fabricantes e importadores de bienes controlados por la SIC. "Los fabricantes e importadores de bienes y los proveedores de servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, sean personas naturales o jurídicas, deben inscribirse en esta Superintendencia informando su número de identificación, el producto o servicio que ofrecerá al mercado y el reglamento técnico al que se encuentra sujeto".*

En virtud de lo anterior, si los productos que se fabrican o importan se encuentran sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos, cuyo control y vigilancia corresponda ejercer a esta Entidad, antes de su comercialización el importador deberá inscribirse en el registro que para el efecto lleva la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este orden, la inscripción en este registro es obligatoria y para realizarla el solicitante deberá diligenciar el formulario respectivo ante esta Entidad, tal y como viene de indicarse. Lo anterior con independencia de los controles y registros que lleven otras entidades.

Resulta relevante, tener presente que la violación de las normas que regulan el tema de Reglamentos Técnicos podrá derivar como consecuencia la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

2. Reglamentos Técnicos

Los reglamentos técnicos son documentos de carácter obligatorio que establecen las características de un producto, servicio, proceso o métodos de producción, expedidos por los Ministerios o las Comisiones de Regulación con el lleno de los requisitos exigidos por la Organización Mundial del Comercio, con el propósito de proteger intereses legítimos de país tales como la vida, la seguridad nacional, la protección del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error.

Corresponde al Estado verificar el cumplimiento de los reglamentos técnicos; para ello a través de diferentes entidades, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, en su calidad de organismo de control, ejerce sus funciones de policía y como tal, adopta las medidas y sanciones que legalmente procedan ante la inobservancia, por parte de los administrados, de sus deberes y responsabilidades establecidas.

En esta materia, es función de la Superintendencia de Industria y Comercio, velar por el cumplimiento de aquellos reglamentos cuya vigilancia le haya sido asignada.

Los reglamentos técnicos a que hacemos referencia y que son de control y vigilancia de Superintendencia, se pueden encontrar en la sede electrónica de la SIC, con el fin de determinar el alcance de estos y así verificar respecto de tales productos cuáles son las obligaciones que respecto de etiquetados se deben cumplir. Allí mismo se encuentran los actos administrativos mediante los cuales se expidieron. Es de reiterar que existen reglamentos técnicos que no son del control y vigilancia de esta Superintendencia

3. Observaciones planteadas al artículo 7 del proyecto:

El artículo 7, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 7. Importación y Compra de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).** Todo Sistema de Aeronave No Tripulada (UAS) que ingrese al país para ser comercializado deberá cumplir con las regulaciones, los estándares técnicos y de seguridad establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) según corresponda en el marco de sus competencias".*

Resulta de puntual importancia revisar la evaluación del cumplimiento material de los requisitos aeronáuticos y de seguridad de los **UAS**, hecho que demanda conocimientos

highly especializados, específicamente en materias de seguridad operacional, enlaces de comunicación, restricciones geográficas, aspectos concretos con los cuales la Superintendencia de Industria y Comercio no cuenta.

Por lo tanto, de manera respetuosa, se sugiere que los conceptos, vistos buenos o autorizaciones previos a la importación en la **VUCE** sean emitidos por las autoridades con competencia legal y capacidad técnica sectorial, como son: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) -AEROCIVIL-, Ministerio de Defensa, Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTic), entre otras). Se precisa, que la actuación de la SIC debe restringirse a la etapa de postmercado consistente en la verificación de etiquetado, consistencia formal de documentos y protección al consumidor, evitando así evaluar contenidos técnicos especializados o emitir vistos buenos de importación.

Análisis

El Proyecto de Ley 088 de 2026 es de interés directo para la Delegatura de Control y Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, ya que crea las bases jurídicas para un nuevo esquema de regulación técnica aplicable a productos (UAS y componentes asociados), cuyo desarrollo se encuentra actualmente materializado en el proyecto de Reglamento Técnico de Emergencia elaborado por la Aeronáutica Civil.

En consecuencia, el interés institucional se concentra en:

- Reglamentos técnicos.
- Evaluación de la conformidad.
- Etiquetado e información obligatoria.
- Vigilancia de mercado.
- Seguridad de producto.
- Funciones de inspección, vigilancia y control (IVC) de la SIC.

El Proyecto de Ley y el Proyecto de Reglamento Técnico actualmente avanzan como instrumentos paralelos, pero el primero no incorpora una articulación clara con el segundo, lo cual puede generar duplicidades regulatorias, incertidumbre jurídica y conflictos de competencia.

Actualmente, el proyecto de reglamento técnico establece:

- Requisitos técnicos obligatorios para UAS.
- Condiciones de etiquetado.
- Información obligatoria.
- Esquemas de evaluación de la conformidad.
- Requisitos de importación.
- Controles mediante VUCE.
- Obligaciones de fabricantes, importadores y comercializadores.

• Distribución de competencias de vigilancia.

Por su parte, el proyecto de ley regula:

• Registro de UAS.
• Comercialización.
• Importación.
• Control estatal.
• Operación general de los sistemas.

Sin embargo, no precisa que los UAS deberán cumplir los reglamentos técnicos que expidan las autoridades competentes ni reconoce expresamente el esquema técnico desarrollado por la Aeronáutica Civil.

El artículo 7 del proyecto de ley indica que los UAS deberán cumplir estándares técnicos establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la SIC y la DIAN.

Esta fórmula genera dificultades porque:

• La Aeronáutica Civil es la autoridad reguladora del sistema UAS.
• La SIC ejerce principalmente funciones de vigilancia y control.
• La DIAN ejerce control aduanero y no regulación técnica de producto.

Por tanto, el proyecto debería evitar atribuir de manera general funciones regulatorias a entidades cuya competencia principal es distinta.

Conclusión

El Proyecto de Ley 088 de 2026 sí es de interés para esta Superintendencia, concretamente para la Delegatura para el Control y Vigilancia de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, principalmente porque constituye el soporte legal de un nuevo esquema de reglamentación técnica de producto para UAS y sus componentes.

No obstante, la principal observación institucional no recae sobre los requisitos técnicos en sí mismos, sino sobre la necesidad de que la ley se articule adecuadamente con el Proyecto de Reglamento Técnico de Emergencia que actualmente desarrolla la Aeronáutica Civil.

Se recomienda solicitar que el proyecto de ley:

1. Reconozca expresamente la existencia y prevalencia de los reglamentos técnicos que expidan las autoridades competentes para UAS.

2. Establezca que los requisitos técnicos, procedimientos de evaluación de la conformidad y condiciones de seguridad serán definidos mediante reglamentación técnica especializada.

3. Evite asignar de manera genérica funciones regulatorias a la SIC y a la DIAN.

4. Preserve íntegramente las facultades de vigilancia de mercado de la SIC.

5. Permita la actualización de los requisitos técnicos conforme evolucione la tecnología y la regulación aeronáutica.

6. Garantice la armonización con el Subsistema Nacional de la Calidad, la Decisión Andina 827 de 2018 y el Acuerdo OTC de la OMC.

Ahora bien, en materia de protección de datos personales, la Delegatura señaló lo siguiente:

Observaciones Delegatura para la Protección de Datos Personales Datos Personales

El Proyecto de Ley 088 de 2026 Cámara tiene por objeto establecer un marco regulatorio general para el uso de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) en Colombia, incluyendo aspectos relacionados con el registro de aeronaves, la certificación de operadores, el uso del espacio aéreo, los seguros obligatorios, la supervisión de la actividad y la coordinación institucional en materia de aviación no tripulada.

La iniciativa busca complementar las regulaciones aeronáuticas vigentes, particularmente aquellas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el propósito de fortalecer la seguridad operacional, facilitar el desarrollo de actividades económicas asociadas a los drones y establecer mecanismos de gobernanza para su utilización en el territorio nacional.

Una de sus disposiciones según el texto aprobado en primer debate (artículo 22) se refiere en concreto a asuntos relacionados con la protección de datos personales, lo que justifica el presente concepto. Dicho artículo establece lo siguiente:

> *"**Artículo 22. Protección de la privacidad y la intimidad personal**. Toda operación con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) deberá respetar y garantizar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.*
>
> *Parágrafo 1. El Gobierno nacional, a través de la Aeronáutica Civil, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio del Interior, deberá reglamentar los mecanismos de protección de la privacidad en las operaciones de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), especialmente en relación con la captura, tratamiento, almacenamiento y difusión de imágenes, sonidos o datos personales dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley.*

Parágrafo 2. En un plazo no mayor a doce (12) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, se deberá revisar y ajustar la normativa relacionada con la convivencia y seguridad ciudadana, incluyendo el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, con el fin de armonizarla con las disposiciones sobre la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS), garantizando la protección de los derechos fundamentales."

Desde la perspectiva del régimen de protección de datos personales se someten a consideración de los legisladores tres asuntos. Primero, el artículo 22 propuesto constituye un avance al reconocer expresamente que las operaciones con UAS se sujetan al régimen de protección de datos personales, y podría fortalecerse con algunas precisiones sobre la captura y recolección de información. Segundo, se valora que el parágrafo 1 prevea la coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, y se sugiere precisar que los aspectos relativos al tratamiento de datos personales se desarrollen con la participación de esta Superintendencia, en su calidad de autoridad nacional de protección de datos personales. Tercero, por técnica legislativa, se sugiere complementar las referencias a la "privacidad" con la mención expresa de los derechos fundamentales a la intimidad y a la protección de datos personales.

1. Oportunidades de fortalecimiento del artículo 22

El artículo 22 introduce garantías respecto de la captura de información mediante drones y reafirma, de manera expresa, que los operadores de UAS deben respetar derechos que ya resultan exigibles por mandato constitucional y legal. Esta remisión resulta pertinente, pues aporta seguridad jurídica a un sector en expansión y armoniza la nueva regulación con el régimen general vigente.

En efecto, cualquier actividad de captura de imágenes, videos, sonidos o información sobre personas mediante drones ya se encuentra sometida a la protección de la que tratan el artículo 15 de la Constitución Política y la Ley 1581 de 2012. Lo anterior, en tanto el tratamiento de información personal (lo que incluye su recolección o captura mediante tecnología remota) está sometida a las disposiciones de la Ley 1581 de 2012, independientemente de que exista o no una norma específica sobre UAS. La remisión que hace el proyecto refuerza, en consecuencia, la aplicación de ese régimen a las operaciones con UAS.

El artículo propuesto remite a la reglamentación posterior la definición de los mecanismos aplicables a la operación de UAS equipados con cámaras, micrófonos, sensores térmicos o tecnologías de reconocimiento. Esta opción es constitucionalmente admisible, siempre que la ley fije criterios claros e inteligibles que sirvan de parámetro al reglamento y que este se ocupe de aspectos técnicos y operativos, sin alterar el contenido del derecho fundamental al habeas data, cuya regulación sustancial está reservada al legislador estatutario. Por ello, se sugiere incorporar en el texto algunos criterios mínimos que orienten dicha reglamentación.

Igualmente, el artículo podría precisar una cuestión relevante: cuándo las imágenes o grabaciones obtenidas mediante drones constituyen datos personales y cuándo pasan a integrar bases de datos sometidas al régimen de protección de datos. Conforme al artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, dato personal es "cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables". En consecuencia, una imagen captada por un dron que permita identificar directa o indirectamente a una persona normalmente constituye un dato personal. En ese sentido, sería útil que el proyecto reconociera expresamente esta realidad.

Asimismo, podría resultar útil precisar la calificación de los actores involucrados en las operaciones con drones. Ello permitiría determinar quién actúa como responsable del tratamiento y quién podría ser considerado encargado del tratamiento en los términos de los literales e) y d) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012. Esta precisión resultaría particularmente valiosa en escenarios en los que intervienen varios sujetos, como operadores, propietarios de drones, empresas contratistas, plataformas tecnológicas o proveedores de servicios de almacenamiento en la nube. Del mismo modo, la reglamentación y las instrucciones que imparta esta Superintendencia podrían desarrollar obligaciones concretas derivadas de los principios previstos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, tales como legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.

2. Articulación de la facultad reglamentaria con las competencias de la autoridad de protección de datos personales

El parágrafo 1 asigna al Gobierno Nacional, "a través de la Aeronáutica Civil", la reglamentación de "los mecanismos de protección de la privacidad" en operaciones con UAS. Se valora que la disposición prevea la coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, y se sugiere precisar el alcance de esa coordinación respecto de los aspectos relacionados con el tratamiento de datos personales, en tanto esta Superintendencia es la autoridad nacional de protección de datos personales.

La Ley 1581 de 2012 estableció un esquema centralizado de supervisión en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio. De manera expresa, el artículo 21 asigna a la SIC las funciones de velar por el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales, impartir instrucciones sobre adecuar las operaciones de los responsables a las disposiciones legales, ordenar correctivos, adelantar investigaciones e imponer sanciones. Si el legislador considera necesario desarrollar mecanismos específicos para proteger los datos personales capturados mediante drones, resulta conveniente que la reglamentación que expida el Gobierno Nacional se construya con la participación activa de la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las competencias de instrucción, vigilancia y sanción que el legislador estatutario ya le otorgó. La Aeronáutica Civil aporta conocimientos técnicos indispensables sobre seguridad operacional, gestión del espacio aéreo y requisitos de aeronavegabilidad, de modo que la colaboración armónica entre

ambas entidades, en los términos del artículo 113 de la Constitución Política, permitiría una regulación integral de la materia.

3. Precisión terminológica sobre la referencia a la "privacidad"

El proyecto utiliza reiteradamente la expresión "privacidad". Si bien la Constitución Política no consagra un derecho fundamental con esa denominación, el término no es ajeno al ordenamiento jurídico colombiano: el artículo 32 de la Ley 1801 de 2016 define la privacidad para efectos del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y la Corte Constitucional ha considerado que dicha definición coincide con el ámbito de protección del derecho a la intimidad. La Constitución Política reconoce expresamente el derecho fundamental a la intimidad en el artículo 15, así como el derecho al habeas data o protección de datos personales, desarrollado posteriormente mediante la Ley 1581 de 2012. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha construido una amplia doctrina alrededor de ambos derechos fundamentales, y ha empleado la noción de "privacidad" para describir la esfera de vida privada que protege el derecho a la intimidad, en consonancia con los artículos 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, desde una perspectiva de técnica legislativa, se sugiere que el proyecto hiciera referencia expresa del "derecho a la intimidad" o del "derecho a la protección de datos personales", reconociendo en todo caso que se trata de derechos distintos. La distinción es particularmente importante porque los riesgos asociados a los drones pueden afectar ambos derechos de manera diferente. Una operación de videograbación aérea podría constituir una afectación a la intimidad cuando implica una intrusión indebida en espacios reservados de una persona. A su vez, la misma operación podría generar una afectación al derecho a la protección de datos cuando las imágenes captadas permiten identificar individuos, generar perfiles, realizar seguimientos o alimentar bases de datos.

4. Propuesta de redacción para los artículos 7 y 22 (18 del proyecto) del texto aprobado en primer debate:

De acuerdo con las observaciones que anteceden, de manera respetuosa se propone la siguiente redacción para los artículos 7 y 22 del texto aprobado en primer debate:

Artículo, inciso o aparte del proyecto normativo frente al que se formula el comentario	Propuesta del artículo, numeral, inciso u observación con modificación	Justificación de la propuesta u observación
1. Artículo 7. Importación y compra de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS)	**Artículo 7. Importación y compra de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS). Los Sistemas de**	La evaluación del cumplimiento material de los requisitos aeronáuticos y de seguridad de los UAS demanda

El artículo 7 establece que los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas que ingresen al país para ser comercializados deberán cumplir las regulaciones y los estándares técnicos y de seguridad establecidos por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, según corresponda en el marco de sus competencias.

Aeronaves No Tripuladas que ingresen al país para ser comercializados deberán cumplir las regulaciones y los estándares técnicos y de seguridad establecidos por las autoridades competentes, entre ellas la Aeronáutica Civil, el Ministerio de Defensa Nacional, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y demás autoridades sectoriales de acuerdo con la destinación del producto.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá sus funciones de supervisión del reglamento técnico exclusivamente en la etapa de postmercado (comercio), limitándose a verificar:

a) El cumplimiento de requisitos de etiquetado e información.

b) La existencia, integridad, consistencia formal y disponibilidad de los conceptos, vistos buenos, declaraciones y documentos exigidos en premercado (VUCE).

c) El cumplimiento de las disposiciones de protección al consumidor.

Esta función no comprenderá la evaluación del contenido técnico de los conceptos, certificados, informes de ensayo o documentos de conocimientos highly especializados (seguridad operacional, enlaces de comunicación, restricciones geográficas) con los que la Superintendencia de Industria y Comercio no cuenta.

Por lo tanto, se sugiere que los conceptos, vistos buenos o autorizaciones previos a la importación en la VUCE sean emitidos por las autoridades con competencia legal y capacidad técnica sectorial (Aeronáutica Civil, MinDefensa, SuperVigilancia, MinTIC, entre otras). La actuación de la SIC debe restringirse a la etapa de postmercado (verificación de etiquetado, consistencia formal de documentos y protección al consumidor), evitando evaluar contenidos técnicos especializados o emitir vistos buenos de importación.

	conformidad, ni la emisión de conceptos o vistos buenos en la Ventanilla Única de Comercio Exterior.	
2. Artículo 22. Protección de la privacidad y la intimidad personal *Indica este artículo que "Toda operación con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) deberá respetar y garantizar el derecho a la privacidad y a la intimidad de las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".*	**Artículo 22. *Protección de la privacidad y la intimidad personal.*** *Toda operación con Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS) deberá respetar y garantizar el derecho a la intimidad de las personas o a la protección de datos personales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, la Ley Estatutaria 1581 de 2012 sobre protección de datos personales, y el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.* *Cuando las imágenes o grabaciones obtenidas mediante drones constituyen datos personales y cuando pasan a integrar bases de datos sometidas al régimen de protección de datos se realizarán conforme al artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, teniendo en cuenta que dato personal es "cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. Una imagen captada por un dron que permita identificar directa o indirectamente a una persona normalmente constituye un dato personal.*	Desde una perspectiva de técnica legislativa, se sugiere que el proyecto hiciera referencia expresa del "*derecho a la intimidad*" o del "*derecho a la protección de datos personales*", reconociendo en todo caso que se trata de derechos distintos. La distinción es particularmente importante porque los riesgos asociados a los drones pueden afectar ambos derechos de manera diferente. Una operación de videograbación aérea podría constituir una afectación a la intimidad cuando implica una intrusión indebida en espacios reservados de una persona. A su vez, la misma operación podría generar una afectación al derecho a la protección de datos cuando las imágenes captadas permiten identificar individuos, generar perfiles, realizar seguimientos o alimentar bases de datos. El artículo podría precisar una cuestión relevante: cuándo las imágenes o grabaciones obtenidas mediante drones constituyen datos personales y cuándo pasan a integrar bases de datos sometidas al régimen de protección de datos. Conforme al artículo 3 de la Ley 1581 de 2012, dato personal es "*cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables*". En consecuencia, una imagen captada por un dron que permita identificar directa o indirectamente a una persona normalmente constituye un dato personal. En ese sentido, sería útil que el proyecto reconociera expresamente esta realidad.

	En escenarios en los que intervienen varios sujetos, como operadores, propietarios de drones, empresas contratistas, plataformas tecnológicas o proveedores de servicios de almacenamiento en la nube, se precisará la calificación de los actores involucrados en las operaciones con drones, a efectos de determinar quién actúa como responsable del tratamiento y quién podría ser considerado encargado del tratamiento en los términos de los literales e) y d) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012.	Podría resultar útil precisar la calificación de los actores involucrados en las operaciones con drones. Ello permitiría determinar quién actúa como responsable del tratamiento y quién podría ser considerado encargado del tratamiento en los términos de los literales e) y d) del artículo 3 de la Ley 1581 de 2012. Esta precisión resultaría particularmente valiosa en escenarios en los que intervienen varios sujetos, como operadores, propietarios de drones, empresas contratistas, plataformas tecnológicas o proveedores de servicios de almacenamiento en la nube. Del mismo modo, la reglamentación y las instrucciones que imparta esta Superintendencia podrían desarrollar obligaciones concretas derivadas de los principios previstos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, tales como legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.
El parágrafo 1 del artículo 22 dispone que la Aeronáutica Civil, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio del Interior, reglamentará los mecanismos de protección de la privacidad relacionados con la captura, tratamiento, almacenamiento y difusión de imágenes, sonidos y datos personales.	*La reglamentación y las instrucciones que imparta la Superintendencia de Industria y Comercio desarrollarán las obligaciones concretas derivadas de los principios previstos en el artículo 4 de la Ley 1581 de 2012, tales como legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad.* Parágrafo 1. La Aeronáutica Civil, en coordinación con la Superintendencia de Industria y Comercio, el Ministerio del Interior y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (para las operaciones comprendidas dentro del régimen de vigilancia y seguridad privada), reglamentará los mecanismos de protección de la privacidad relacionados con la captura, tratamiento, almacenamiento y difusión de imágenes, sonidos y datos personales.	Dado que algunos UAS equipados con cámaras u otros dispositivos de captura son empleados en actividades de vigilancia y seguridad privada, se considera pertinente incorporar a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en este proceso reglamentario. Su intervención deberá circunscribirse a las operaciones bajo su régimen, aclarando que la sola presencia de una cámara en un UAS no sujeta de por sí al equipo o a su operador a la vigilancia de dicha Superintendencia.
3. Numeral 7. Impacto fiscal	**Numeral 7. Impacto fiscal.**	Aunque no ordene un gasto directo, la aplicación de la

El informe de ponencia señala que el proyecto no genera un impacto fiscal adicional porque no contiene una ordenación de gasto ni establece beneficios tributarios.	Se recomienda complementar el análisis de impacto fiscal solicitando a las entidades involucradas una estimación de las capacidades, recursos y apropiaciones necesarias para atender las nuevas actividades de inspección, vigilancia, control y reglamentación interinstitucional.	norma genera cargas operativas para las autoridades de inspección, vigilancia y control (personal capacitado, desplazamientos, verificación de etiquetado/trazabilidad, investigaciones y herramientas de gestión). Aun en postmercado, la SIC requiere analizar si cuenta con la capacidad institucional y presupuestal para asimilar estas funciones con los recursos existentes o si se requiere un fortalecimiento tecnológico, de personal o presupuestal.

En conclusión, esta Superintendencia acompaña, tanto el propósito como el texto de la presente iniciativa legislativa, y adicionalmente, sugiere explorar mecanismos de articulación entre las distintas células del poder legislativo que han trabajado o se encuentran trabajando en proyectos de ley, relacionados con reglamentos técnicos y la protección de datos personales.

De esta forma esperamos haber contribuido al enriquecimiento de tan importante iniciativa, quedando a disposición para resolver cualquier inquietud que se presente en relación con el particular.

Cordialmente,

MARÍA ROCÍO CORTÉS VARGAS
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elaboró: Camilo Andrés Becerra / Daniel Felipe Ospina / Andrés González
Revisó: Adolfo Castillo
Aprobó: Alejandro Bustos / Clara Vega